



CASO SGF 3006074500-2017-474-0

DISPOSICIÓN N° 02-2014,

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO PRELIMINAR

Campo Verde, veintisiete de agosto del
año dos mil diecisiete.-

I.- ASUNTO:

Puesto a Despacho para resolver los actuado de investigación preliminar seguida contra Jorge Antonio Hidalgo Torres, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA en agravio de la Empresa Cacao del Perú Norte SAC, representado por Alonso José Rey Bustamante; y

II.- ATENDIENDO:

Primero.- De la Función del Ministerio Público

Una vez recibida la noticia criminal - denuncia, el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 94° inciso 2) del Dec. Leg.052 - Ley Orgánica del Ministerio Público concordante con el nuevo Código Procesal Vigente, tiene tres alternativas de actuación: 1. Abrir investigación preliminar (en sede fiscal o policial), siempre y cuando, que de la calificación de la denuncia existan razones fundadas para recopilar actos de investigación, al advertir que los hechos puestos en conocimientos, cumplan con los presupuestos de tipicidad; 2. Ejercitar la acción penal, promoviendo la formalización de la denuncia, siempre y cuando existan indicios razonables verdaderos de una causa probable de contenido penal, que se infieren de actos de investigación y, 3. Archivar la denuncia, si de la calificación de la denuncia, o una vez realizada una investigación preliminar, se advierte que el hecho no constituye delito, al constatarse ausencia de conducta, atipicidad de la conducta, causa de justificación o causa de inculpabilidad.

Segundo.- De Los Hechos Investigados

los hechos materia de investigación consisten en que:

- 2.1. Con fecha 20 de junio de 2017, Eberth Williams Melgar Bardales, como apoderado de la empresa Cacao Del Perú Norte SAC, denunció que el 23 de abril de 2017, entre las 01:00 y 07:00 horas, la camioneta de la empresa que representa de placa F8T-948, fue hurtada, mientras se encontraba estacionada a la altura del cruce de las calles Jr. Huascar con Jr. Sucre, a la vuelta del Ex - River Hotel. Por lo que en merito a ello se giró una orden de ubicación y captura del referido vehículo.





2.2. Con fecha 22 de junio de 2017, durante un operativo a la altura del Km. 22 de la CFBN - Campo Verde fue identificada la camioneta F8T-948, la cual registraba orden de captura, desplazándose desde Pucallpa hacia Campo Verde, por lo que fue interceptada por la PNP a la altura del Km 34 de la CFB, identificando a su conductor como Jorge Antonio Hidalgo Torres, quien fue detenido y conducido a las instalaciones del Departamento Policial de Investigación de Robo de Vehículos de Ucayali, para las diligencias de ley; durante su intervención Jorge Antonio Hidalgo presentó la tarjeta de propiedad original del vehículo, así como la llave original de la misma y el seguro obligatorio contra accidentes de tránsito de la camioneta a nombre de la Empresa "Ocho Sur P." SAC.

Tercero.- Del delito investigado

Que, el delito en el presente caso se encuentra tipificados en el código penal como delito contra el patrimonio en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA, conforme a lo establecido en el Artículo 194 - tipo base, del Código Penal, que establece: *"El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa."*; concordoante con el Artículo 195 inciso 1 - tipo agravado, del mismo cuerpo legal, que establece: *"La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa. 1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios(...)"*

Cuarto.- Análisis Jurídico De Los Hechos Denunciados.

4.1.-Que, Las diligencias preliminares tienen por objeto desarrollar una actividad de investigación que permita obtener los elementos de convicción a efectos de determinar si los hechos denunciados han tenido lugar, si tipifican como el delito y que este hecho resulte atribuible al investigado.

4.2.- Como consecuencia de la actividad desarrollada del Ministerio Público, corresponde ahora determinar si el hecho investigado cuenta con fundamento que amerite continuar con las diligencias de investigación, y por ello es necesario precisar cuál es la conducta o acción del imputado que presuntamente ha infringido la norma penal;

4.3.- Ahora bien, que a efecto de determinar la procedencia de formalizar la denuncia interpuesta así como la continuación de la investigación preparatoria, debe en principio determinarse si se presentan los requisitos concurrentes previstos en el Artículo 336° inciso 1 como son: a) Que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito; b) Que la acción



penal no haya prescrito; c) Que se haya individualizado al imputado y d) Que si fuera el caso se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad.

4.4.- En ese orden de ideas, debemos verificar la concurrencia del primer requisito, que es la existencia de indicios reveladores de que se ha cometido el delito denunciado.

4.5.- El comportamiento delictivo de Receptación consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito, que, asimismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se haya cometido un delito anterior, dado que se exige que el bien sobre el que recae la recepción proceda de un delito, en este sentido, conforme deja sentado la prolija jurisprudencia, *“para que se configure el delito de receptación es necesario el conocimiento o la presunción comprobada, que el bien que se conserva o adquiere es de procedencia ilícita”*¹.

4.6.- Ahora, si bien, es cierto que el investigado Jorge Antonio Hidalgo Torres, fue intervenido el 22 de junio de 2017², conduciendo el vehículo mayor – camioneta de placa de rodaje F8T-948, la cual registraba una orden de captura, en mérito a una denuncia policial del día 20 de junio de 2017 por parte de Eberth Williams Melgar Bardales³, debe precisarse que la denuncia por el presunto hurto del vehículo, ha sido presentada el día 20 de junio de 2017, de hechos que habrían sucedido el día 23 de abril de 2017; por lo que conforme se desprende del oficio N°1033-2017-2FPPC-CORONEL PORTILLO -MP-FN, de folios 53/55, remitido por La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, se tiene que el hecho del hurto, se encuentra en investigación; y debe recordarse que uno de los presupuestos para que se configure el delito de receptación, es que se haya cometido un delito anterior; lo que a la fecha aún no se ha determinado.

5.7.- Sin embargo, y sin perjuicio de lo manifestado en el punto anterior; partiendo de que existe la denuncia por el Hurto del vehículo de placa de rodaje F8T-948; se debe tener en cuenta que durante su declaración, que obra de folios 17/21, el investigado Jorge Antonio Hidalgo Torres, ha manifestado que el es trabajador en el área de logística de la Empresa OCHO SUR SAC; en la que se desempeña como chófer, lo cual ha sido corroborado con las declaraciones de Jorge Alberto Suarez – Jefe del Área de Logística (ver Fs. 246/248) y Julio Rivera Meza – trabajador del área de logística y administración de Empresa OCHO SUR SAC (ver Fs. 250/251); y con el contrato de trabaja sujeto a modalidad por inicio de actividad que obra de folios 208/213, donde se verifica que el investigado se desempeñaba como Chofer de camioneta – logística desde el 1 de enero de 2017.

¹ SALA PENAL PERMANENTE. R.N N°E 1894-2002-PIURA, Lima, veintiséis de mayo del dos mil tres.

² Acta de intervención policial N° 430-2017-V-MR-PNP/H-MS-U7REGPOL.UCA-DIVPOS-DEPPIRV IS. 8/9 carpeta fiscal

³ Acta de denuncia policial N° 1135 de fecha 20 de junio de 2017. Fs. 6 carpeta fiscal



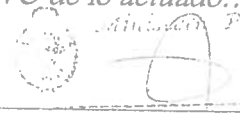
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE UCAYALI
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE CAMPO VERDE

5.8.- A indicando, también, que el día de su intervención, él, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje F8T-948, como parte de su trabajo, en la Empresa OCHO SUR SAC, ya que estaba trasladando una serie de cosas (víveres, repuestos de maquinaria, llantas y medicina para ganado) y a un personal desde la ciudad de Pucallpa hasta el campamento de la empresa ubicado en TIBECOCHA – Nueva Requena; habiendo salido con el vehículo desde la cochera del hotel Costa del Sol – Pucallpa, donde se encuentra estacionada, con la autorización del ingeniero Julio Rivera Meza, refiriendo que las llaves del vehículo se encontraban en la vigilancia de la cochera del hotel y los documentos en la guantera del carro; este hecho ha sido corroborado durante la diligencia de constatación, cuya acta obra a folios 81/83, en la que se describe que efectivamente en la cochera del hotel Costas del Sol se encuentran vehículos de la empresa OCHO SUR SAC, incluso, el vigilante del estacionamiento – cochera, Victor Raúl Godeau Arévalo, indico que la empresa OCHO SUR tiene sus oficinas en el 5to piso del Hotel; y revisado el cuaderno de ingreso y salidas, a cargo del personal de vigilancia, se advierte que, la camioneta de placa F8T-948, materia de investigación se encontraba en dicho lugar desde el 20 de abril de 2017, registrando varios ingresos y salidas a nombre de la Empresa OCHO SUR; indicó además el vigilante Victor Raúl Godeau Arévalo que las llaves de los vehículos de la empresa OCHO SUR se dejan con el agente de seguridad que se encuentra de turno; siendo así, se tiene que si Jorge Antonio Hidalgo Torres, al ser trabajador de la Empresa OCHO SUR SAC, no podía conocer o suponer, que sobre dicho vehículo existía una denuncia por hurto. Estando a ello nos encontraríamos ante la actuación de buena fe del investigado; ya que si tomó el vehículo, materia de investigación, del lugar donde su empleador tiene estacionados sus vehículos y con la autorización de sus superiores, no podría presumir, el presunto origen ilícito de la camioneta, por lo tanto no habría cometido la conducta delictiva; tanto más, si como se advierte de folios 104/121, existen copias de facturas y ordenes de servicio sobre refaccion y mantenimiento de la camioneta de placa de rodaje F8T-948 a nombre de la empresa OCHO SUR P SAC., desde marzo de 2017. Todo lo cual, permite inferir que en el presente caso, no existen elementos objetivos suficientes que acrediten la comisión de un delito.

SEXO: Fundamentos de la decisión.

6.1.-Dentro de las facultades del Fiscal en la presente etapa de investigación preliminar, el artículo 334° del Código Procesal Penal, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: *"...el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación Preparatoria, así como ordenará el ARCHIVO de lo actuado..."*. Sin embargo, en el





Código Procesal Penal, se puede hablar de una doble función del Fiscal, una positiva, en cuanto a la *exigencia de acción persecutoria*, materializada en la acusación o formalización cuando existe los requisitos mínimos para su prosecución, y otra negativa, evidenciada en ser el *órgano defensor de la legalidad*, materializada en el archivamiento cuando de las investigaciones no revierten en una posible formalización o acusación. Esta doble función, está en consonancia con el derecho penal como medio de control social de *"última ratio"*, selectivo y fragmentario; que no debe orientarse a la investigación innecesaria, que no revista de elementos de convicción mínimos y suficientes como para continuar con una formalización conducente a la sanción penal. En resumen, *si luego de realizadas las investigaciones pertinentes en la etapa de la investigación preliminar, no se arriba o se evidencia mediante pruebas o fundamentos idóneos que efectivamente se ha producido el ilícito penal, o que el imputado ha sido participe en el delito, o la identificación de los que resulten responsables, u otros elementos materiales que generen indicios reveladores de delito, dentro de las facultades discrecionales legítimas del Fiscal en el Código Procesal Penal, se deberá Archivar la investigación.*

III.- PARTE DECISORIA

Por las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por el Artículo 159° numeral 5 de la Constitución Política del Estado; Artículos 11° y 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; así como el Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, el suscrito Fiscal Provincial,

DISPONE.

Primero. DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Jorge Antonio Hidalgo Torres, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de RECEPCIÓN AGRAVADA en agravio de la Empresa Cacao del Perú Norte SAC, representado por Alonso José Rcy Bustamante. Notificándose a las partes para los efectos correspondientes

Segundo. ORDENO el ARCHIVO DEFINITIVO de todo lo actuado, y devueltas que sean las cédulas de notificación emitase la constancia respectiva y REMÍTASE al Archivo Central, conforme a Ley.

Cumplase .-